



Ubicación 29795 – 29
Condenado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA
C.C # 80811035

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 67 del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 29795
Condenado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA
C.C # 80811035

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y reclusión domiciliaria por grave enfermedad a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2015, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA, a la pena principal de 170 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los certificados de estudio que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18474859	01 de 2022	208	*192	000	Ejemplar
	02 de 2022	192		000	Ejemplar
	03 de 2022	216	*192	000	Ejemplar
****	TOTAL	616	*576	000	****

*Horas permitidas

En el certificado se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que se anexaron los certificados 8534031 y 8648452, en los que se advierte que la conducta del penado fue calificada como ejemplar desde el 28/10/2021 al 27/04/2022, que calificaron como ejemplar su conducta durante dicho lapso.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de

trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Como se advierte que en los periodos 01 y 03 de 2022, se reportaron 208 y 216 horas de trabajo, cuando el límite máximo correspondía a 192 y 192 horas, indica que rebasó el horario permitido en 40 horas que no serán objeto de reconocimiento hasta tanto no se aporte la orden de trabajo expedida por la Dirección del penal.

Como subsiste 576 horas de trabajo en las que la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y se encuentran dentro del horario legalmente permitido, resulta procedente la redención. Por tanto, se dividen entre 8 para transformarlas en 72 días, reducidos a la mitad se obtiene 36 días equivalentes a **01 mes 06 días** que se descontarán de la pena de prisión.

De la reclusión domiciliaria por grave enfermedad

El artículo 68 del Código Penal que regula la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, en su tenor literal señala:

"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal".

Como se puede advertir de la norma se desprenden varios presupuestos para la procedencia del dispositivo invocado, en la medida que debe acreditarse, como lo puntualizó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá: (i) que el penado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave; que ello (ii) resulte incompatible con la vida reclusión formal; y (iii) que, sobre el punto, medie un concepto de médico legista especializado.

Para el efecto se cuenta con el informe médico forense de estado de salud en persona privada de la libertad rendido con ocasión del examen realizado el 26 de agosto de 2022, por un profesional especializado forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal que diagnosticó que efectivamente el condenado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA presentaba 1. Antecedente de trauma lumbar (febrero de 2022).- 1.1. Lesión medular lumbar-L1-L2 a establecer.

La legista indicó que el paciente cuenta con 37 años de edad sin antecedentes previos quien presentó trauma lumbar en febrero de 2022, fue llevado al Hospital de La Samaritana, realizaron radiografías sin hallar lesiones óseas traumáticas, pero posteriormente, relata, presentó sensación de debilidad en miembros inferiores asociado a alteración de la sensibilidad y para el momento de la valoración llevaba 15 días en silla de ruedas por limitación para la marcha.

Agregó que al momento del examen se encuentra en aceptable estado general, con cifras de tensión arterial dentro de los límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, pero llamó la atención la taquicardia sostenida que presentaba, pero tolera el exiguo ambiente, sin hallazgos de relevancia: encabeza, torax y abdomen, a nivel de las extremidades inferiores presentaba alteración de la sensibilidad y la fuerza es de 1/5, con leve hipotonía y leve hipotrofia muscular, con reflejos normales, con "++/++", con Babinski + bilateral" sin embargo es parcialmente independiente para la realización de actividades básicas de la vida, con mayor dependencia para los traslados y paso al baño.

Con fundamento en dicho estudio, consideró que requiere nueva valoración por entidad hospitalaria a través de urgencias para realización de diagnóstico y mejorar el pronóstico dado que ha presentado deterioro en el tiempo, además consideró que era indispensable la realización de resonancia magnética y TAC de columna lumbosacra, con respectiva valoración por neurología y neurocirugía.

Concluyó que los elementos de juicio no eran suficientes para establecer que el penado presente un estado grave por enfermedad y que una vez sea dado de alta debe solicitarse nueva valoración.

Así las cosas, de acuerdo con la conclusión del profesional de la salud se deduce que el infractor, si bien padece de una afección en su cuerpo que limita sus desplazamientos, las mismas deben tratarse con el sistema de salud contratado para la población carcelaria, por lo que su condición no fue considerada como grave y, menos aún, que dicha patología resulte incompatible con la vida en reclusión, por lo que no se acreditan de manera perfecta y completa los presupuestos reclamados por el artículo 68 del Código Penal, y en esa medida se negará la autorización para que la pena se ejecute en la residencia o centro hospitalario.

Se remitirá copia de esta decisión como del dictamen médico al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, para que adopte las medidas necesarias acorde con las recomendaciones del facultativo a través del convenio con el consorcio que atiende la salud de la población carcelaria.

Se anexará al expediente copia de la historia clínica aportada por el defensor en la que da cuenta de la hospitalización de su oprobado desde el 29 de agosto al 19 de septiembre de 2022, fecha en la que fue dado de alta, lo que significa que recibió atención médica que recomendó el médico legista. De todas formas, transcurridos tres meses contados a partir de la valoración realizada el 26 de agosto de ordenará un nuevo examen para verificar la evolución de su condición de salud y determinar si padece o no de grave enfermedad.

De acuerdo con lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

Rad. 11001-GO-00-055-2011-00368-00 - NI 29795
Sentenciado(a): CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA - C.C. 80.811.035
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión: Redime pena y niega reclusión domiciliaria por grave enfermedad
Reclusión: EPC La Picota
2022-10-067

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 06 días de la pena de prisión impuesta a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA, identificado con la C.C. 80.811.035, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA, el reconocimiento de 40 horas de trabajo que excedieron la jornada laboral sin contar con orden de trabajo.

TERCERO: NEGAR a CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA, la reclusión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión como del dictamen médico a la Dirección del Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, para los fines señalados en la parte motiva.

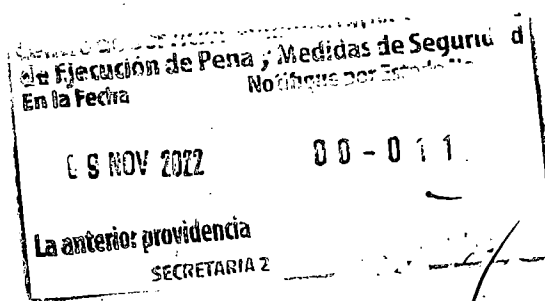
QUINTO: ANEXAR al proceso la copia de la historia clínica aportada por la defensa técnica.

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29795

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 14-01-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct 24- 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Aguilar p.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80871035

TD: 88097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Señora

JUEZ VEINTINUEVE (29) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF.: PROCESO N° 110016000055-2011-00368-00

CONDENADO: CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.854.900 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 275.206 del C. S de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado del señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.811.035, con domicilio en esta ciudad, en su condición de condenado, dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado, respetuosamente me dirijo a la Señora Juez, con el fin, de manifestarle que, encontrándome dentro del término de ley, presento RECURSO de REPOSICIÓN en SUBSIDIO el de APELACIÓN, en contra del Auto de fecha 14 de octubre del año 2022, proferido por su Despacho y notificado mediante correo electrónico, el día 21 de octubre del año 2022, mediante el que, se RECHAZÓ LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, POR ENFERMEDAD, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Según, el informe médico forense aludido en el auto objeto del presente recurso, se manifiesta que:

Agregó que al momento del examen se encuentra en aceptable estado general, con cifras de tensión arterial dentro de los límites normales, sin inestabilidad hemodinámica, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, pero llamó la atención la taquicardia sostenida que presentaba, pero tolera el exiguo ambiente, sin hallazgos de relevancia encabeza, torax y abdomen, a nivel de las extremidades inferiores presentaba alteración de la sensibilidad y la fuerza es de 1/5, con leve hipotonía y leve hipotrofia muscular, con reflejos normales, con "++/+++, con Babinski + bilateral" sin embargo es parcialmente independiente para la realización de actividades básicas de la vida, con mayor dependencia para los traslados y paso al baño.

Lo anterior significa que, el señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, al perder la movilidad de sus piernas, NO cuenta con independencia y autonomía, para la realización de sus actividades cotidianas, diarias, tales como: levantarse de su litera, asearse, preparar y recibir sus alimentos, ir al baño y en general se encuentra limitado para desplazarse en la silla de ruedas.

2. Mi representado, estuvo hospitalizado desde el día 29 de agosto hasta el 01 de octubre de 2022, en la USS TUNAL de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la que se le diagnosticó un TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MEDULA ESPINAL.



3. Esta defensa, no está de acuerdo, con lo argumentado por su señoría al manifestar que:

Así las cosas, de acuerdo con la conclusión del profesional de la salud se deduce que el infractor, si bien padece de una afección en su cuerpo que limita sus desplazamientos, las mismas deben tratarse con el sistema de salud contratado para la población carcelaria, por lo que su condición no fue considerada como grave y, menos aún, que dicha patología resulte incompatible con la vida en reclusión, por lo que no se acreditan de manera perfecta y completa los presupuestos reclamados por el artículo 68 del Código Penal, y en esa medida se negará la autorización para que la pena se ejecute en la residencia o centro hospitalario.

Si bien es cierto que, a mi prohijado se le ha brindado atención médica, también es cierto que, no ha recuperado la movilidad de sus extremidades inferiores, que no es una afección simple, como un resfriado o una alergia común, estamos tratando con una paraplejia que, para una persona privada de la libertad **si representa una enfermedad grave**, pues, como consecuencia de la perdida de movilidad de sus piernas y la dificultad que representa ir al baño, padece de problemas de incontinencia, razón por la que, debe usar pañales, comparte celda en un espacio muy reducido, con 3 reclusos más, no tiene espacio para moverse, sus compañeros de celda son quienes lo auxilian, le prestan ayuda para preparar y recibir alimentos, además, se debe tener en cuenta que, su celda está en un segundo piso, su litera o cama es muy estrecha y no está acondicionada para una persona que ha perdido la movilidad de sus extremidades inferiores, **constituyéndose así una condición incompatible con la vida en reclusión** para mi poderdante.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la última historia clínica aportada, se evidencia claramente que, para poder recuperar la movilidad de sus piernas, debe realizar terapias físicas en espacios adecuados y con personal asistencial capacitado para tal efecto.

Dicho lo anterior, es evidente que, las condiciones del patio 4, estructura 1, de la Penitenciaría La Picota, no cuentan con la infraestructura y personal médico adecuado para atender las fisioterapias que requiere el penado y que pueda restablecer su salud mental y física, pues, de nada sirve que su salud mejore con atención médica y luego se deteriore al interior del Centro Carcelario.

4. Mi prohijado, desde su detención, esto es el 24 de enero de 2016 y hasta el mes de febrero del año 2022, es decir, un poco más de 6 años, gozó y disfrutó de una excelente salud, según da cuenta la certificación expedida por la Responsable del Área de Educación Estructura 1 y Responsable de Artes Gráficas del INPEC, en la que, se enfatiza su excelente condición física y el buen comportamiento del señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, quien representó varias actuaciones en obras teatrales, en la estructura tres (03) (ERON), grupo de teatro TERRANOVA.

5. La solicitud de Sustitución de la Pena Privativa de la Libertad, por la de Prisión Domiciliaria, se eleva con el único objetivo, de que el condenado recupere en un cien por ciento (100%) la movilidad de sus piernas y restablecer su estado óptimo de salud.

6. Se destaca el buen comportamiento que ha desarrollado el penado **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, al interior del centro carcelario COBOG, Penitenciaría La Picota, ya que, a la fecha, se le ha reconocido por trabajo y estudio, una redención de la pena equivalente a 24 meses y 28 días de prisión.



DERECHOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas, al haber ratificado el 5 de noviembre de 1945, la Carta Constitutiva de San Francisco, razón por la que, las normas y principios de la CIDH, son de categoría Constitucional y tienen fuerza vinculante, pues, hace parte del bloque de Constitucionalidad; a continuación me permito citar algunos PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, en relación, con la especial situación de salud que padece el penado CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA:

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad,

CONSIDERANDO el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos;

RECONOCIENDO el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral;

DESTACANDO la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad;

TENIENDO PRESENTE que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad;

RECORDANDO que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción;

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad



(Reglas de Tokio); y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en las Américas;

REAFIRMANDO las decisiones y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN **la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas**; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias; y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores reclusos en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados;

CON EL OBJETIVO de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-O/07);

ADOPTA los siguientes PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)”

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos **será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos**.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o



por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

(...) PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

(...) Principio X

Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez. (...)¹ (Cursivas, negrillas y subrayado fuera de texto)

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>



Como se ha venido mencionando, a mi cliente se le ha brindado atención médica y hospitalaria por parte del COBOG, Penitenciaria La Picota, sin embargo, como lo indica los principios en mención, debe haber disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial para la atención de las personas privadas de libertad, como es el caso del señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, quien en este momento, para recuperar la movilidad de sus extremidades inferiores requiere de fisioterapia especializada permanente y estar en un espacio adecuado para tal efecto, de tal forma que, la vivienda de propiedad de su progenitora constituye un mejor lugar para que pueda recibir la atención médica necesaria y pueda restablecer la movilidad de sus piernas entre otros malestares.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La presente solicitud se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Penal Ley 599 de 2000, numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes; ahora bien, teniendo en cuenta, las consideraciones y razonamientos expuestos anteriormente, resulta necesario citar la jurisprudencia en materia de FINALIDAD DE LA PENA Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO, en sentencia T-267 del 8 de mayo de 2015, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

*“La prevención especial positiva señala por su parte que la función de la pena es la reintegración del individuo a la sociedad, también llamada resocialización. Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación al señalar que la pena: **“debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”**. Esta finalidad es la más importante en la fase de ejecución de la pena, pues hace que la misma gire en torno al individuo y al respeto de su dignidad humana y no a su instrumentalización procesal.*

*Sobre esta finalidad esta Corporación ha destacado que la política criminal y carcelaria debe buscar, ante todo, la resocialización de las personas condenadas, concluyendo que **“resocializar y reintegrar a las personas en la vida civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991”**.*

*Las políticas de resocialización y cabal reintegración de las personas condenadas a una sociedad libre y democrática deben buscar mecanismos efectivos para alcanzar sus propósitos. **Sin embargo, la resocialización al interior de los establecimientos carcelarios presenta algunos problemas, que se ven profundamente agravados en un estado de cosas inconstitucional:***

*(i) Los internos tienen un contacto mucho más limitado y menor confianza con los funcionarios carcelarios que con sus compañeros, por lo cual la subcultura carcelaria tiene más posibilidades de influencia que las instancias oficiales. Lo carcelario, permite la “formación” disciplinaria, continua y coactiva, que tiene cierta relación con el curso pedagógico y con el escalafón profesional entre los internos al interior de los establecimientos carcelarios. **Por lo anterior, en muchos casos la detención refuerza la criminalidad y ayuda a producir reincidentes** con costos marginales en relación con sus beneficios.*



(ii) En ocasiones la pena intramural en lugar de incitar al remordimiento, agudiza el orgullo, pues se acusa a la justicia que ha condenado y se censura la multitud que acude a contemplar su ejecución.

(iii) La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo.

Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia.

Por lo anterior, la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción del individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica."

(Cursivas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Según la Jurisprudencia citada, se puede evidenciar en el caso del señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, que ha venido presentando buena conducta y comportamiento, trabajando y estudiando; con el fin de resocializarse, crear y conformar un arraigo familiar e integrarse a la sociedad civil como persona de bien junto con su núcleo familiar.

Siguiendo con la línea Jurisprudencial y la especial situación que demanda este caso en particular, en cuanto a la atención médica que está recibiendo mi representado, se destaca la sentencia C-163 del 10 de abril del año 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, Expediente D-12556, concretamente el siguiente extracto:

"La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia... cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»", impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen



de médicos oficiales, **también pueden presentarse peritajes de médicos privados.** Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia.”

Según lo anterior, el centro carcelario COBOG, Penitenciaria La Picota, no cuenta con las condiciones necesarias para prestar un adecuado servicio de salud al interno, lo cual, pone en grave peligro su VIDA así como, su INTEGRIDAD FÍSICA, además las actuales condiciones de hacinamiento que presenta, no son adecuadas para que mi prohijado pueda mejorar su estado de salud, pues comparte celda en un espacio muy reducido, con 3 reclusos más, no tiene espacio para moverse, sus compañeros de celda son quienes lo auxilian y le prestan ayuda para que reciba alimentos, pueda ir al baño y se pueda movilizar.

Por su parte, la madre del penado, la señora **NUBIA AMANDA PESCA**, cuenta con el predio en el que vive para atender a su hijo, además cuenta con los recursos necesarios para afiliarlo a una EPS y de esta manera, asegurarle al señor **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR PESCA**, la prestación eficiente y adecuada para que mejore su estado de salud, así como, su integridad física, pues para recuperar la movilidad de sus piernas requiere de tratamiento y terapias en espacios e instalaciones adecuadas para su recuperación, de tal manera que su VIDA no esté en riesgo, por cuenta de una deficiente atención médica y las condiciones de hacinamiento que, impiden que mi cliente pueda recuperar efectivamente su salud y vitalidad.

SOLICITUD

1. Por los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a la Señora Juez, se REPONGA el auto recurrido y en su lugar se conceda la Sustitución de la Pena Privativa de la Libertad, por la del Lugar de la Residencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a favor de mi representado, con el único fin, de preservar su VIDA e INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL.
2. En caso de no reponer el auto favorablemente a mi representado, solicito a la Señora Juez, conceder el RECURSO DE APELACIÓN.

De la Señora Juez,

JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO

C.C. N° 80.854.900 de Bogotá

T. P. N° 275.206 del C. S de la J.

Dirección: Cra. 103 # 140 B – 46 Oficina 102, en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono: 318 472 0669

Correo electrónico: alejandrotafur88@gmail.com